

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIA JOSE LOPEZ ORTEGA.
DEMANDADOS: AURA PADILLA ROSADO.
ANDRES FELIPE ARAUJO ROSADO.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01165-00.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA.

AUTO No. 451

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la demanda (mandamiento de pago), presentada por el acreedor hipotecario UBERTNEY DE JESUS RIOS IDARRAGA, se observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. y en el artículo 27 y 462 del C.G.P esta agencia judicial carece de Competencia para seguir conociendo de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Por su parte, el art. 26 *ejusdem*, dispone:.

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..." (subrayas fuera de texto).

Asimismo, art. 27 *ejusdem*, dispone

"(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente."

En concordancia con lo expuesto el Artículo 462 Citación de acreedores con garantía real señala que:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso"*

La demanda presentada por el acreedor hipotecario UBERTNEY DE JESUS RIOS IDARRAGA, dentro del proceso de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), más los intereses remuneratorios desde el 19 de febrero de 2019 al 20 de junio de 2017 hasta 19 de junio de 2018 y los intereses moratorios, desde el 20 de junio de 2018 – fecha de vencimiento de la obligación- hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo) y a la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda).

De acuerdo con lo anotado, la demanda presentada por el tercero acreedor es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos, para que se estudie sobre su admisión y se continúe el trámite del proceso de la referencia.

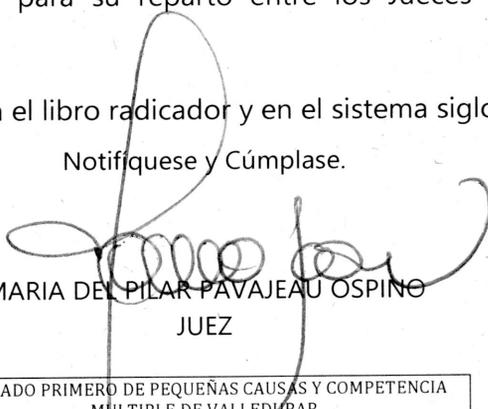
Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 008 Hoy 22 FEB. 2021
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOAQUÍN BURGOS AREVALO C.C. 77.154.717
Demandado : MILAGROS OJEDA BRITO C.C. 56.053.153
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00950-00
Asunto : Se decreta reducción de embargo

Auto: 363

ANTECEDENTES

Solicita la demandada MILAGROS OJEDA BRITO (ver fls. 14-21 cuad. de medidas cautelares), la reducción y/o regulación de la medida cautelar que pesa sobre los dineros (honorarios) que recibe con ocasión del contrato de prestación de servicios por ella celebrado con el Departamento del Cesar. Al respecto adujo que dichos honorarios constituyen su única fuente de ingresos para la subsistencia de ella y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a decretar la reducción del embargo que pesa sobre los honorarios que la ejecutada percibe con ocasión del contrato de prestación de servicios por ella celebrado con el Departamento del Cesar, con fundamento en los siguientes argumentos:

En relación con los límites constitucionales aplicables al embargo de honorarios, la H. Corte Constitucional ha dicho¹:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”.

En similar sentido se pronunció la mencionada Corporación en la sentencia T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, cuando dijo:

¹ T-309 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrir[ía] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”².

Finalmente, siguiendo la misma línea de pensamiento, en la Sentencia T-725 de 2014, con ponencia de la Doctora María Victoria Calle Correa, el sumo Tribunal Constitucional indicó:

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Ahora bien, en el sub-exámene el demandado manifestó que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el mismo y el Departamento del Cesar es el único que tiene, y que los ingresos percibidos con ocasión del referido contrato se erigen en la única fuente de ingresos para la subsistencia de ella y su núcleo familiar.

Asimismo a folios 16-21 del expediente se vislumbra una relación de los gastos que la demandada manifiesta tener en la actualidad.

En consecuencia, con fundamento en el precedente jurisprudencial traído a colación y los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta agencia judicial procederá a reducir el embargo que pesa sobre los honorarios que devenga la demandada MILAGROS OJEDA BRITO con ocasión de la ejecución del contrato de prestación, celebrado con el Departamento del Cesar³; por tanto, el susodicho embargo se circunscribirá al veinticinco por ciento (25%) de los dineros que por concepto de honorarios reciba el demandado como contratista del Departamento del Cesar.

² No obstante, en dicho caso la Sala Tercera de Revisión se abstuvo de ordenar el amparo solicitado como consecuencia de un hecho superado en cuanto el embargo fue reducido por el acreedor con el ánimo de no lesionar el derecho de la deudora al mínimo vital.

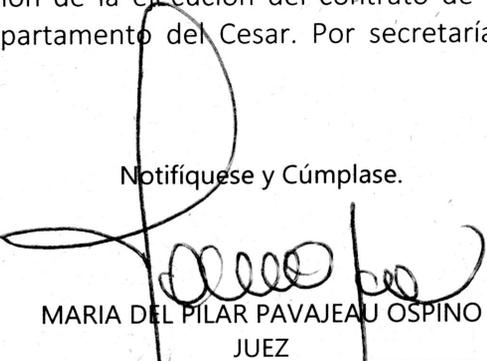
³ La medida cautelar de embargo los dineros que el demandado percibe como contratista del Departamento del Cesar, fue decretada por este Juzgado mediante auto del 31 de julio de 2019 y (fl. 8 cuad. medidas).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

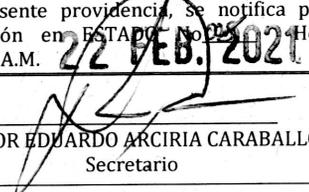
PRIMERO.- Reducir y establecer en un veinticinco por ciento (25%), el embargo que pesa sobre los honorarios que devenga la demandada MILAGROS OJEDA BRITO C.C. 56.053.153 con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios, celebrado con el Departamento del Cesar. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en ESTADO No 025. Hoy
Hora 8:A.M. 22 FEB. 2021


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO : DIANA MARCELA LEAL FUENTES C.C 1.065.587.412
LEONELLA MARIELA SOCARRAS REDONDO C.C 40.915.848
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00042 00
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO N° 369

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

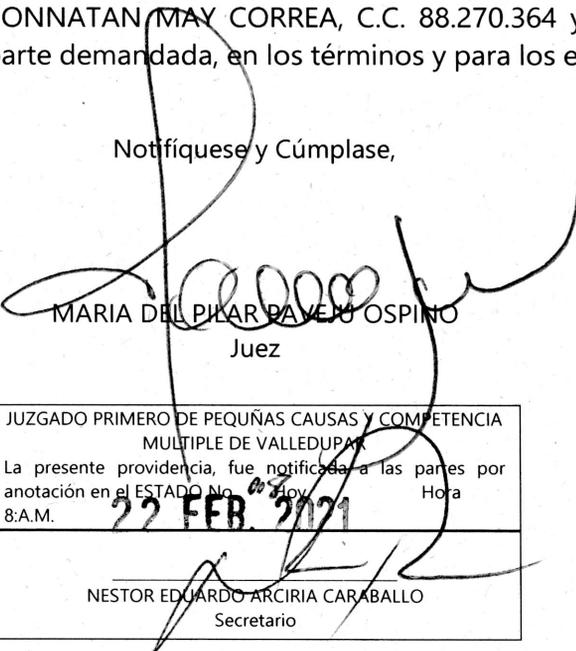
RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CHEVYPLAN S.A. y en contra DIANA MARCELA LEAL FUENTES y LEONELLA MARIELA SOCARRAS REDONDO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6.- Se tiene al Doctor JHONNATAN MAY CORREA, C.C. 88.270.364 y T.P. 188931, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVEZ OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. ⁰⁰³ Hoy	Hora
8:A.M. 22 FEB 2021	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES
DEMANDADOS: AIDA ROSA ROJAS CALDERON
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-01230-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.406

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES y en contra de AIDA ROSA ROJAS CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.500.000)*, por concepto de cánones de arriendo adeudado, discriminados así:
- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de diciembre de 2017
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de enero de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de febrero de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de marzo de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de abril de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de mayo de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de junio de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de julio de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de septiembre de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de octubre de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de diciembre de 2018
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de enero de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de febrero de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de marzo de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de abril de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de mayo de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de junio de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de julio de 2019

- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de septiembre de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de octubre de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de diciembre de 2019
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de enero de 2020
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de febrero de 2020
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de marzo de 2020
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de abril de 2020
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de mayo de 2020
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de junio de 2020
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de julio de 2020
 - QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2020
- b) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
- c) Por las costas causadas y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO. Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990; además que examinado el contrato de arrendamiento, en el mismo no se pactó suma alguna por este concepto.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 / 22 FEB. 2021 Hora 2:45 P.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCAMIA S.A.NIT. 900.215.079-1
Demandados : ANA CRISTINA GUERRA CUJIA C.C 49.792.592
DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ C.C. 1.065.806.792
Radicación : 20001-40-03-008-2017-00523-00
Asunto : NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y ACLARA Y CORRIGE PROVIDENCIA

AUTO: 413

El despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, toda vez que conforme al artículo 318 del C.G.P., este procede contra los auto que dicte el juez y la providencia que resuelve declarar probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y ordena seguir adelante, tiene la categoría de sentencia de única instancia contra la cual no procede recurso alguno.

No obstante lo anterior, este Despacho con fundamento en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. procederá a decidir la inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a aclarar y adicionar la sentencia emitida por esta dependencia el 10 de julio de 2020, solicitud que fue presentada dentro del término.

Ahora bien, atendiendo a lo esbozado por la parte demandante y examinada la providencia objeto de inconformidad, esta dependencia judicial, de conformidad a lo consagrado en el artículos 285, 286, 287 del C.G.P., procede a corregir y aclarar el numeral PRIMERO del proveído del 10 de julio de 2020, toda vez que se ordenó *“declarar probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, de conformidad a lo señalado en el mandamiento de pago en el numeral primero, inciso “a” contra las ejecutadas ANA CRISTINA GUERRA CUJIA y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ”*, siendo lo correcto ordenar *“declarar probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ, frente a la suma señalada en el numeral primero, inciso “b” del mandamiento de pago, que hace referencia al pagaré N° 7036-49792592, por valor de \$3.096.852, conforme a lo anotado en la parte motiva”* pues la suma frente a la cual se declaró parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, es la indicada en literal b) del mandamiento de pago el cual corresponde al pagaré N° 7036-49792592, atendiendo a que fue firmado únicamente por la accionada ANA CRISTINA GUERRA CUJIA.

Asimismo atendiendo a lo esbozado en la parte motiva de la providencia y que pagaré N° 7036-4979259 fue firmado únicamente por la accionada ANA CRISTINA GUERRA CUJIA y el pagaré N° 7083-49792592 fue suscrito por ambas ejecutadas, este Despacho ordena adicionar la sentencia en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ, respecto al pagaré N° 7083-49792592, por valor de \$15.897.356.

Por otro lado, el Despacho procede aclarar la sentencia de fecha 10 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el pagaré que no fue firmado por la demandada DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ es el N° 7036-49792592 y no como erradamente se señaló en la parte motiva de la misma, en el cual se indicó "el pagaré el N° 7083-49792592, por valor de \$3.096.852, no fue firmado no aceptado por la demandada SUAREZ DE LA HOZ, tal como se puede observar a folio 14 del cuaderno principal..."

En virtud de lo anterior, la parte resolutive de la sentencia adiada 10 de julio de 2020, quedara así:

"PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la parte ejecutada, DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ, frente a la suma señalada en el numeral primero, inciso "b" del mandamiento de pago, que hace referencia al pagaré N° 7036-49792592, por valor de \$3.096.852, conforme a lo anotado en la parte motiva"

SEGUNDO: Conforme a lo anterior se ordena seguir adelante la ejecución en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA, respecto a la suma indicada en el numeral primero, literal b) del auto del 16 de enero de 2018, correspondiente al pagaré N° 7036-49792592, por valor de \$3.096.852 y seguir adelante la ejecución en contra de ANA CRISTINA GUERRA CUJIA y DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ, respecto a la suma indicada en el numeral primero, literal a) del auto del 16 de enero de 2018, correspondiente al pagaré N° 7083-49792592, por valor de \$15.897.356, más los intereses moratorios correspondientes.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado."

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 008 Hoy 22 FEB. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA EUGENIA CASTRO POLO
Demandados : CLAUDIA ELENA RIVERO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01249-00
Asunto : Se declara sin valor y efecto auto que admite llamamiento en garantía

Auto:417

Observa el Despacho, que mediante auto del 03 de marzo de 2020 (fl. 69 cuad. ppal), este Juzgado admitió el llamamiento en garantía que le formula la parte demandada, CLAUDIA ELENA RIVERO a la SOCIEDAD COMERCIAL UNIFINANZAS S.A., no obstante esta figura procesal no es procedente dentro de los procesos ejecutivos.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, que si bien está fundamentado en normas del derogado CPC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C.G.P.:

"Nótese que en el proceso ejecutivo hipotecario sobre el que versa el amparo, el demandado Pablo Iragorri Jaramillo llamó en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a fin de que en el curso del litigio "se resuelva la responsabilidad que le cabe en el pago que [él] tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada", pues el fallecido deudor Alfredo José Iragorri Muñoz suscribió "póliza de seguro de vida" en respaldo de, entre otras, la obligación objeto de ese cobro coactivo, pedimento que el Juez Quinto Civil Municipal de Cali aceptó por auto de 16 de agosto de 2012 y que el superior confirmó el 8 de abril de 2013, al desatar la alzada propuesta por la parte aquí quejosa.

3.- Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corroborada lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el

llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia."

Ahora si bien la anterior transcripción hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil, que de manera alguna es inaplicable en el tiempo presente, el fundamento que soportó la decisión de la Corte, sigue vigente en aplicación del Código General del Proceso, por cuanto no hubo variación en punto que en un juicio de este tipo resulta inadmisibles la figura de llamamiento en garantía.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto los precitados proveídos y en su lugar negar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por CLAUDIA ELENA RIVERO en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL UNIFINANZA S.A.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 03 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PATAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificó por anotación en ESTADO No. 008 Hoy 22 FEB. 2021 H. 10:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. T 76001020300020130026001. Sep. 2 de 2013.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: LIZETH RAQUEL GARZON ZAPATA C.C. 1.013.624.548
HANS PETER VAZQUEZ SALDARRIAGA C.C. 77.093.969
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0444 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 425

De conformidad con la solicitud obrante al folios 19, 22 y 26 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LIZETH RAQUEL GARZON ZAPATA y HANS PETER VAZQUEZ SALDARRIAGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Finalmente se le reconoce personería al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, C.C. 1.065.563.823 y T.P. 176.103, como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de representante legal de la firma JURILEX S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAZAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 005 Hoy 22 FEB. 2021	Hora 8:AM.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCAMIA S.A.NIT. 900.215.079-1
Demandados : ELMER ALFONSO CASTRO RAMIREZ C.C. 77.177.486
GLORIAN ESTHER RAMIREZ REINADO C.C. 49.789.072
MARTHA LIGIA PELAEZ BARBOSA C.C. 42.493.820
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00856-00
Asunto : ACCEDE A SOLICITUD

AUTO: 387

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 25 del cuaderno de medidas y de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, el cual estipula que dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez puede "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado", este Despacho ordena oficiar a la EPS SANITAS para que informe a esta agencia judicial el nombre de la empresa que figura como empleador de la demandada GLORIAN ESTHER RAMIREZ REINADO C.C. 49.789.072 y que actualmente se encuentra realizando la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Y si bien el precipitado articulo exige haberse solicitado previamente la información por el interesado, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 a través de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales señala que esta información solo podrá suministrarse a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y a los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAGEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 008 Hoy 22 FEB. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

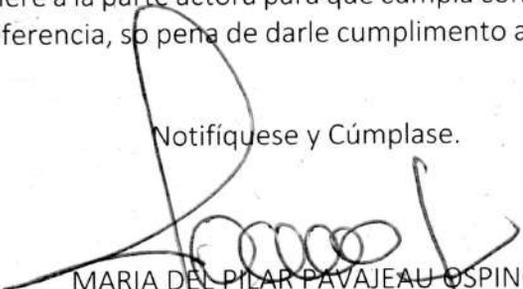
Ref. : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandados : ELMER ALFONSO CASTRO RAMIREZ
GLORIAN ESTHER RAMIREZ REINADO
MARTHA LIGIA PELAEZ BARBOSA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00856-00
Asunto : Se abstiene de seguir adelante la ejecución

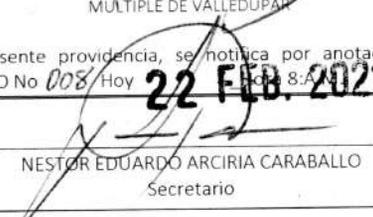
AUTO: 386

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizaron las notificaciones del demandado ELMER ALFONSO CASTRO RAMIREZ, se efectuaron en una dirección diferente –CALLE 19B # 6ª -44 ALMACEN LA SOLUCION ELECTRICA- a la informada en el proceso –MZ 31 CASA 25-, ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>008</u> Hoy 22 FEB. 2021
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMES NICOLAS PEÑARANDA FUENTES C.C 17.803.102
DEMANDADO : MARIBEL ZULETA DIAZ C.C 49.772.152
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00573 00
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 428

De conformidad con la solicitud obrante a folio 8 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MARIBEL ZULETA DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 008	Hoy 22 FEB. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FENALCO NIT. 890303215-7
DEMANDADO: LIGIA ESTHER PADILLA PEREZ C.C 26.732.569
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00383 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.427

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FENALCO y en contra de LIGIA ESTHER PADILLA PEREZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 26/02/2021 Hora 10:54 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P NIT. 802.007.670-6
DEMANDADO: JAVIER LACOUTURE BARROS C.C. 77.013.201
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0590 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 426

De conformidad con la solicitud obrante al folio 19 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JAVIER LACOUTURE BARROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificado con C.C. 1.065.664.149 y T.P. 257486, al poder que le fue conferido por la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 008 Hoy 22 FEB. 2021 a las 8:45 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 86000.020-1
DEMANDADO: JORGE ROBERTO MOLINA RAMOS C.C. 5.174.160
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01408 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.424

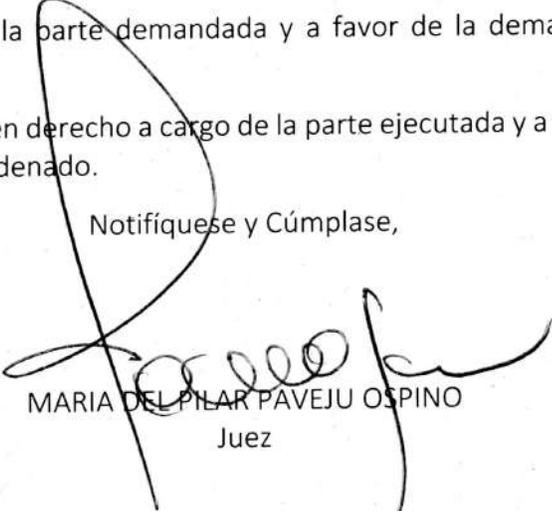
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ROBERTO MOLINA RAMOS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 26-02-2021. Hora 8:30 AM. 22 FEB. 2021 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULO S.A.S NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: IVANA MILEY QUINTERO DURAN C.C. 1.065.816.048
ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA C.C. 5.083.594
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01364 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 423

De conformidad con la solicitud obrante al folios 24, 25 Y 26 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de IVANA MILEY QUINTERO DURAN y ROQUE ABIGAIL QUINTERO SANTANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Finalmente se le reconoce personería al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, C.C. 1.065.563.823 y T.P. 176.103, como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de representante legal de la firma JURILEX S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 005 Hoy 22 FEB. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FINANCIA YA S.A.S.
DEMANDADO: MIRIAN RODRIGUEZ CORREA
ANDRES DAVID DE ARMA AMADOR
EVER VERGEL RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01094 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.410

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIA YA S.A.S y en contra de MIRIAN RODRIGUEZ CORREA, ANDRES DAVID DE ARMA AMADOR y EVER VERGEL RODRIGUEZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por notación en el ESTADO No. <u>16</u> Hoy <u>19</u> de <u>FEB</u> de <u>2021</u> Hora <u>8 AM</u>	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S NIT. 900220829-7
DEMANDADO: KELLY JHOANNA CABRERA PEREZ C.C. 1.065.820.013
JOSE EDUARDO PEÑALOZA C.C. 1.066.270.060
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00087 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.435

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE S.A.S y en contra de KELLY JHOANNA CABRERA PEREZ Y JOSE EDUARDO PEÑALOZA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR BAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 007 Hoy 20 FEB. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIBIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PROCAR INVERSIONES S.A.S. NIT 800.248.806-7
DEMANDADO: YAMILE CRISTANCHO TRIANA C.C 1.065.204.083
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00319 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.436

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de PROCAR INVERSIONES S.A.S y en contra de YAMILE CRISTANCHO TRIANA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 07 Hoy 22 FEB. 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: ANA DILIA FONSECA MEJIA C.C 1.065.607.249
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00601 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.437

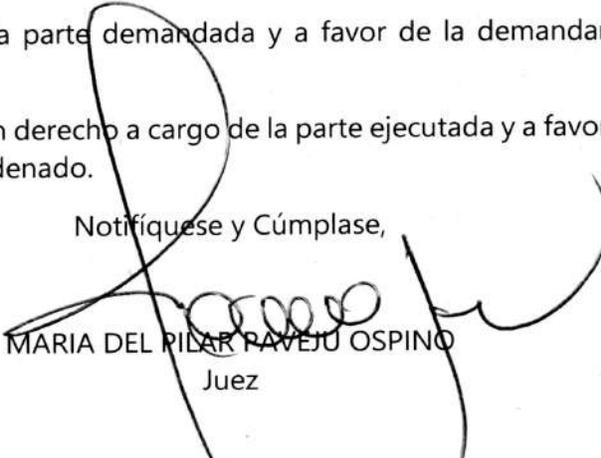
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. y en contra de ANA DILIA FONSECA MEJIA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 108 Hoy 19 de FEB. 2021 a las 8:45 AM
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
DEMANDADO : NARCISO ALBERTO ACOSTA VALDES C.C. 19.686.405
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2019 00606 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 438

De conformidad con la solicitud obrante al folio 34 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de NARCISO ALBERTO ACOSTA VALDES C.C. 19.686.405, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAD OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>008</u> Hoy <u>22 FEB. 2021</u> Hora <u>8: A.M.</u>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375
DEMANDADO: NORMA MARGARIT MONTERO GAMEZ C.C. 49.733.219
ANIUSKA MARIBEL RAMIREZ AMAYA C.C. 49.608.794
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00551 00
ASUNTO: REQUEMIENTO

AUTO No.439

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto allegue a esta dependencia la citación de la notificación personal realizada a los ejecutados la cual no obra dentro del plenario, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR BAVEJO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 28 FEB. 2021 Hora 8: A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCAMIA S.A.NIT. 900.215.079-1
Demandados : ANA CRISTINA GUERRA CUJIA C.C 49.792.592
DANITZA ALEXANDRA SUAREZ DE LA HOZ C.C. 1.065.806.792
Radicación : 20001-40-03-008-2017-00523-00
Asunto : REQUERIMIENTO Y DEJA SIN EFECTOS DESPACHO COMISORIO

AUTO: 412

En atención a los escritos obrante a folios 12 y 23 del cuaderno de medidas, este Despacho ordena:

- En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 23 del cuaderno principal y de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, el cual estipula que dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez puede "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado", este Despacho ordena oficiar a FAMISANAR EPS S.A.S. para que informe a esta agencia judicial el nombre de la empresa que figura como empleador de la demandada ANA CRISTINA GUERRA CUJIA C.C 49.792592 y que actualmente se encuentra realizando la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Y si bien el precipitado artículo exige haberse solicitado previamente la información por el interesado, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 a través de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales señala que esta información solo podrá suministrarse a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y a los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 008 Hoy 22 FEB. 2021	4:13:53 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: NORMA CECILIA GARCIA MERCADO C.C. 49.776.146
 DEIVIS YESID GARCIA MERCADO C.C. 1.065.616.994
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00888 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.416

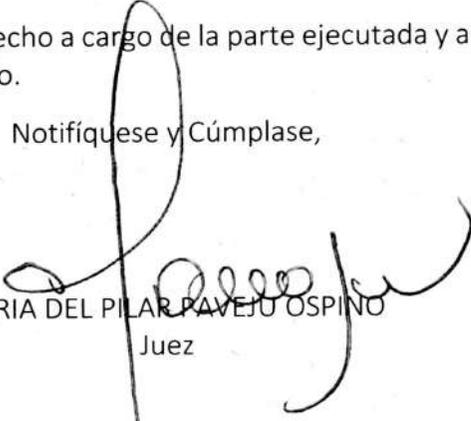
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

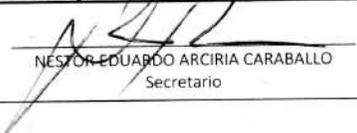
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de NORMA CECILIA GARCIA MERCADO y DEIVIS YESID GARCIA MERCADO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 27 Hoy 19 FEB 2021 a las 8:41 AM.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO NIT. 900.083.694-1
DEMANDADO: CARMEN EVETH TORRES OSPINO C.C. 33.211.090
CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ C.C. 26.925.213
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00669 00
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 385

De conformidad con la solicitud obrante a folio 15 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de CARMEN EVETH TORRES OSPINO y CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PIÑAR BAVASÉAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>008</u> Hoja <u>22 FEB. 2021</u> a las <u>8:00</u> A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO : INDIRA YORDANA JIMENEZ ALVAREZ
ANA ISABLE PERTUZ ALVAREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01332 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 381

El Despacho se abstiene de ordenar el embargo de los muebles y enseres solicitados por la parte demandante, hasta tanto la parte demandante indique e individualice los bienes sobre los cuales ha de recaer la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 008 Hoy FEB 20 2021 a las 10:00 AM.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S NIT. 900.873.126-1
DEMANDADOS: EDUARDO JULIO MENDOZA C.C. 18.956.238
HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO C.C. 12.644.013
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-00807-00.
ASUNTO : RQUERIMIENTO

AUTO No. 398

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 10 del cuaderno de medidas el Despacho:

- Se abstiene de requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, toda vez que el mismo, ya emitió un pronunciamiento frente a la medida cautelar decretada en auto del 02 de octubre de 2017, informando que los demandados EDUARDO JULIO MENDOZA C.C. 18.956.238 se encuentra retirado de la Institución desde el 20 de junio de 2017, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJERCITO N° 1727 de fecha 6-06-2017 por la causal de retiro DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA y HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO C.C. 12.644.013 se encuentra retirado de la Institución desde el 30 de abril de 2016, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJERCITO N° 1408 de fecha 20-04-2016, por la causal DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA, sin derecho a pensión y que por lo tanto no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por conducto de esa dependencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVANEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 108 Hoy 22 FEB 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FERNANDO RAMON LOPEZ ZUÑIGA C.C 19.224.550
DEMANDADO : ARMANDO RODOLFO MAYA CASTILLA C.C 77.019.786
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01418 00
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 389

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folios 33 y 38 del expediente, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 21 de marzo de 2018 –fl 15-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR BAWAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>028</u> Hoy <u>22 FEB. 2021</u> Hora <u>8.A.M.</u>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : DENYS CORREA ABRIL C.C. 49.739.747
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01081 00
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°404

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 10-11 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de decretar la misma, toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 25 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>008</u> Hoy <u>22 FEB. 2021</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADO : RAFAEL ENRIQUE OROZCO CANTILLO. C.C. 12.646356
SANDRA PATRICIA SALAS LENGUA. C.C. 1.051.659.182
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00875 00
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°401

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de decretar la misma toda vez que, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 08 de agosto de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAYAN SALAS OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 008 Hoy 22 FEB. 2021. Hora 8:45 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE". NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS : ALBA LUZ KAMMERER ALTAMIRANDA. C.C. 49.771.553
JOAN MANUEL GAMEZ JIMENEZ. C.C. 1.065.643.154
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01482 00
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO

AUTO N°391

De conformidad con la solicitud obrante a folio 15, 25, 36, 38 y 40 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ALBA LUZ KAMMERER ALTAMIRANDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Por otro lado, el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de JOAN MANUEL GAMEZ JIMENEZ, toda vez que dicha solicitud fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 11 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <i>028</i> Hoy 22 FEB. 2021 Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA NIT. 8.60034313-7
Demandado : AURI ESTELA GAMEZ CARRANZA C.C. 49.743.507
Radicación : 20001-40-03-008-2017-01460-00
Asunto : Niega solicitud

AUTO N° 366

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 122 del cuaderno de medidas, para que se oficie a IGAC, para que se le expida la certificación catastral, esta judicatura no accede a la anterior petición, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 *idem* "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, estipula que dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez está la de exigir a las autoridades o a los particulares la información que no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, este, debe haber sido solicitada por el interesado, circunstancia que no se acredita dentro del plenario.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N° 208 Hoy Hora 8:A.M. 19 FEB 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA NIT. 8.60034313-7
Demandado : AURI ESTELA GAMEZ CARRANZA C.C. 49.743.507
Radicación : 20001-40-03-008-2017-01460-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 365

CUESTION PREVIA: La parte demandada, en sendos escrito dentro del expediente solicita al Despacho revisar la liquidación del crédito, liquidar las agencias en derecho y que se sirva dar por terminado el proceso, empero el Despacho se abstiene de darle tramite a tales misivas pues las mismas ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 24 de enero de 2019 además que la etapa establecida para ello es la liquidación del crédito conforme con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., etapa procesal, donde podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación hasta presentar objeciones relativas al estado de cuenta.

Ahora, teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 008

Hoy 22 FEB 2021. Hora 10:42 M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE NIT. 900123215-1
DEMANDADOS: KAREN LORENA NIEVES NERIO C.C. 1.065.586.662
TOMAS ELIAS NIEVES JIMENEZ C.C 77.007.302
PAULINA ISABEL CANTERO C.C 49.607.490
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00143 00
ASUNTO Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 362

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO, para que represente a los demandados KAREN LORENA NIEVES NERIO, TOMAS ELIAS NIEVES JIMENEZ y PAULINA ISABEL CANTERO, debidamente emplazados mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016 y 25 de febrero de 2012, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 003 Hoy 22 FEB 2021 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

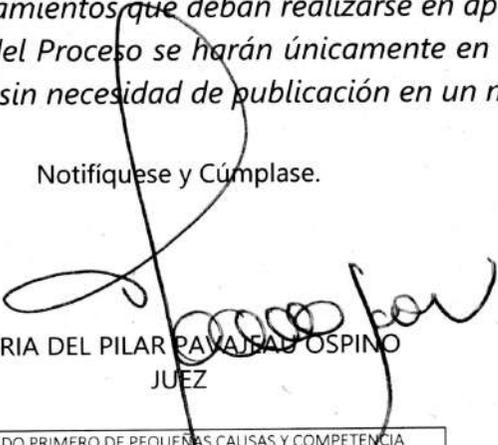
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO C.C 39.581.291
DEMANDADOS : MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA C.C 32.846.528
KAREM JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL C.C 26.945.997
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00615 00
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 411

De conformidad con la solicitud obrante a folio 30 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVA ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 005 Hoy 22 FEB 2021 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S. NIT. N 890.116.937-4
DEMANDADO : MARIA ILCE ASMANIO AMAYA C.C 26.942.196
 AROLDO LINAREZ NARVAEZ C.C 5.013.538
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00852 00
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 400

De conformidad con la solicitud obrante a folio 25 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MARIA ILCE ASCANIO AMAYA Y AROLD ENRIQUE LINAREZ NARVAEZ, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en	
ESTADO No. 008	Hora 8:A.M.
22 FEB. 2021	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE". NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS : ALBA LUZ KAMMERER ALTAMIRANDA. C.C. 49.771.553
JOAN MANUEL GAMEZ JIMENEZ. C.C. 1.065.643.154
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01482 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO N° 390

En atención a la solicitud obrante a folios 17 y 18 del Cuaderno de Medida Cautelares el Despacho ordena:

- El despacho se abstiene de realizar requerimiento al pagador del Ejército Nacional, toda vez que este mediante misiva adiada 30 de abril de 2018, informó que el demandado JOAN MANUEL GAMEZ JIMENEZ. C.C. 1.065.643.154 se encuentra retirado de la Institución desde el 10 de Marzo de 2015, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJERCITO N° 1224 de fecha 27-02-2015, por la causal SOLICITUD PROPIA, sin derecho a pensión.
- El despacho se abstiene de realizar requerimiento al pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" toda vez que este mediante misiva adiada 19 de febrero de 2019, informó que la demandada ALBA LUZ KAMMERER ALTAMIRANDA. C.C. 49.771.553, no se encuentra vinculada laboralmente ni tiene contrato de prestación de servicio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cesar..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 003 Hoy 22 FEB. 2021 Hora 8:31 AM

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

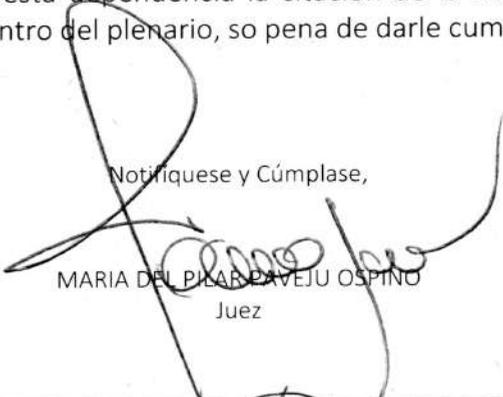
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR NIT 892.301.707-7
DEMANDADO: WENDY PEREZ GARCIA C.C 1.065.628.479
TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00395 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

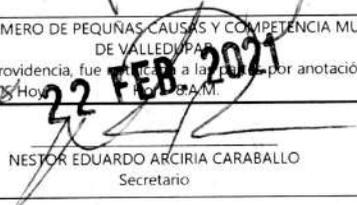
AUTO No.414

El Despacho se abstiene de seguir la ejecución dentro del presente, toda vez que dentro del plenario no se aportó la citación de la notificación personal realizada a la demandada WENDY PEREZ GARCIA- art. 291 C.G.P.-, además que la accionada TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del sub examine.

Así las cosas, a fin de continuar con el tramite respectivo en el presente asunto, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar realizada a la demandada WENDY PEREZ GARCIA, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto allegue a esta dependencia la citación de la notificación personal a ella realizada la cual no obra dentro del plenario, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue inscrita a la fe pública por anotación en el ESTADO No. 22 Hoy 22 FEB 2021 a las 10:00 AM.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS MEJIA PARRA C.C 77.022.268
DEMANDADO : NOHORA ARRIETA VALEST C.C 36.710.018
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01000 00
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 431

De conformidad con la solicitud obrante a folio 10 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de NOHORA ARRIETA VALEST, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N.º <u>005</u> de FEB. 2021 Hora _____ 8:A.M. 22 FEB. 2021	
_____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S. NIT 90345431-7
DEMANDADO : AMIRO RAFAEL MOLINA YANET C.C 77.033.610
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01104 00

AUTO N.º 432

De conformidad con la solicitud obrante a folios 35 y 36 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de AMIRO RAFAEL MOLINA YANET, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 037 Hora 8:00 AM del 19 FEB 2021 Hora 8:A.M.
 NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ C.C. 51.708.122
DEMANDADO : JESUS ALBERTO HERNANDEZ URIBE C.C. 1.065.655.652
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01383 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No.433

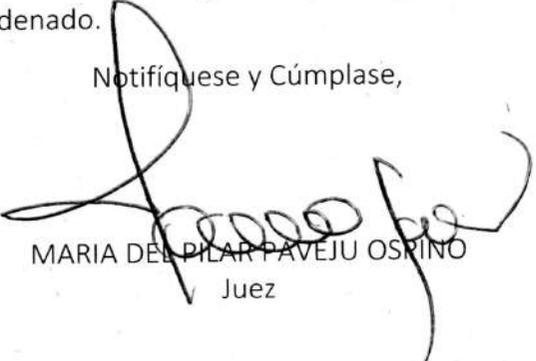
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

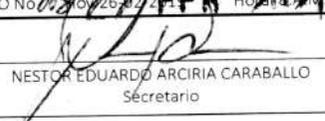
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ y en contra de JESUS ALBERTO HERNANDEZ URIBE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVEJU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 022 FEB 2021 Hora 12:04
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPREMAN" NIT. 900.246.043-8
DEMANDADO : ANA ISABEL MACIAS HORTA C.C 32.667.647
JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES C.C 9.265.311
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01447 00
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 434

De conformidad con la solicitud obrante a folio 13 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se publica por anotación en ESTADO No. 015 22 FEB 2021 a las 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO: NORLIN LORENA MARTELO HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00595 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.423

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación por aviso del demandado NORLIN LORENA MARTELO HERNANDEZ, se efectuó al correo norlinmartelo@yahoo.es, la cual no fue informada al Despacho y que por lo tanto difiere con la informada en la demanda -Diagonal 24N°. 61-38, Torre 11, Apartamento 503- del conjunto cerrado Parques de Bolívar Leandro Díaz Etapa II- y con la dirección en la cual se realizó la citación para notificación personal, situación que contraría lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P.

Ahora, si en gracia de discusión aceptara la notificación por aviso realizada téngase en cuenta que la misma tampoco cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos”*, pues solo se allega el pantallazo de envío de la notificación sin que se indique acuse de recibido.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No 0054 Hoy 22 FEB 2021 Org. J.A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FANNY QUINTERIO VELANDIA C.C. 63.279.796
DEMANDADO : ANTONIO JOSE MONTOYA ORTEGA C.C. 12.709.435
CARLOS ANDRES MONTOYA FONTALVO C.C. 1.065.632.403
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01206 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO N.º 383

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto allegue a esta dependencia la citación de la notificación personal realizada a los ejecutados (a cual no obra dentro del plenario, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 / 22 FEB 2021 a las 10:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. N 890.116.937-4
DEMANDADO : ELVER RUIDIAZ TERRAZA C.C 1.068.348.774
YOLEIDIS RUIDIAZ TERRAZA C.C 1.068.386.841
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00850 00
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 429

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibidem, este Despacho corrige de oficio el auto N° 3611 de fecha 31 de julio de 2018 (fl. 15), teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO dice *"librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de ELVER RUIDIAZ TERRAZA,"* siendo lo correcto librar mandamiento de pago en contra de ELVER RUIDIAZ TERRAZA Y YOLEIDIS RUIDIAZ TERRAZA, tal como se solicito en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud obrante a folio 18 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ELVER RUIDIAZ TERRAZA y YULEIDIS RUIDIZ TERRAZA, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>004</u> <u>20</u> FEB. 2021 a las <u>8</u> :A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S NIT. 900220829-7
DEMANDADO: JOHAN DAVID PATERNINA ROMERO C.C 1.065.612.117
MARIA CRISTINA PALOMINO FLORES C.C 1.065.569.562
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00162 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.418

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE S.A.S. y en contra de JOHAN DAVID PATERNINA ROMERO Y MARIA CRISTINA PALOMINO FLORES
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJUN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 22 Hoy 22 FEB 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ALVARADO HERNANDEZ C.C. 49.790.398
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00166 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.419

CUESTION PREVIA: El despacho se abstiene de decretar el emplazamiento solicitado por la parte demandante a folio 39, toda vez que revisado el expediente la demandada fue notificada tanto de manera personal como por aviso -fls 27-37-.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA DEL ROSARIO ALVARADO HERNANDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 22 de febrero de 2021 a las 10:00 AM.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C 52.945.785
DEMANDADO: KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO C.C 1.065.641.150
ROSALBA CUELLO CUELLO C.C 49.732.507
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00462 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.420

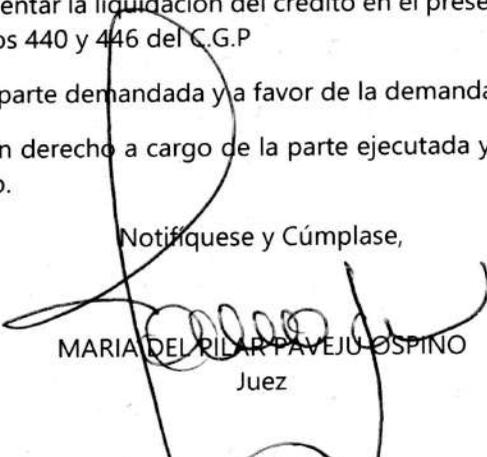
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

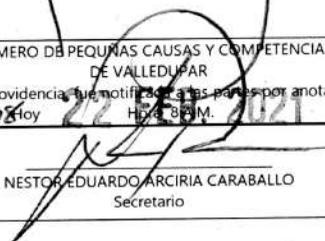
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO Y ROSALBA CUELLO CUELLO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 2 hoy 22 FEB 2021 Hora 8:30 P.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO : NESTOR ADOLFO SEGURA CABALLERO
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00596-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

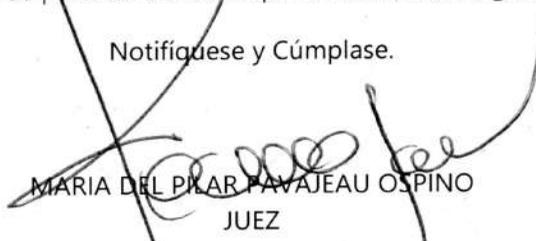
AUTO: 422

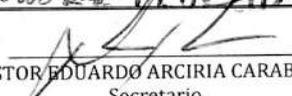
El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación por aviso del demandado NESTOR ADOLFO SEGURA CABALLERO, se efectuó al correo masca@hotmail.es, la cual no fue informada al Despacho y que por lo tanto difiere con la informada en la demanda -Diagonal 24N°. 61-38, Torre 18, Apartamento 501, del conjunto cerrado Parques de Bolívar Leandro Díaz Etapa II- y con la dirección en la cual se realizó la citación para notificación personal, situación que contraria lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P.

Ahora, si en gracia de discusión aceptara la notificación por aviso realizada téngase en cuenta que la misma tampoco cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos”,* pues solo se allega el pantallazo de envío de la notificación sin que se indique acuse de recibido.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 008 29 FEB 2021 Hoja 01
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR
LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO: HECTOR MANUEL LOPEZ BARRIOS C.C. 1.065.610.186
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00576 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.421

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II y en contra de HECTOR MANUEL LOPEZ BARRIOS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 22/FEB/2021
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00172-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0280

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 99-101 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 22 FEB 2021 a las 10:00 A.M.	
Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
"COOMULFONCES LTDA". NIT. 900.757.596-4
DEMANDADO: JAIDER JOSE JIMENEZ RIZO. C.C. 1.065.650.626
JOSE JAIDER JIMENEZ RIZO. C.C. 1.065.650.625
DAIRO ENRIQUE ROJAS ROMERO. C.C. 7.573.684
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00905 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 402

De conformidad con la solicitud obrante a folios 15, 26, 32 Y 41 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JAIDER JOSE JIMENEZ RIZO, JOSE JAIDER JIMENEZ RIZO. C.C. 1.065.650.625 y DAIRO ENRIQUE ROJAS ROMERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 22 FEB. 2021 a las 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. N 890.116.937-4
DEMANDADO : YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA C.C 1.120.744.838
JEISON JOSE LUNA JIMENEZ C.C 1.065.601.650
DEILER ALFONSO FIGUEROA MORALES C.C 1.090.411.243
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00445 00
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 395

De conformidad con la solicitud obrante a folio 22 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JEISON JOSE LUNA JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u>008</u> Hoy <u>22 FEB. 2021</u> Hora <u>8.A.M.</u>
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER SOLANO MARQUEZ C.C. 28.105.262
SALOMON DIAZ ARDILA C.C. 13.515.516
RADICACIÓN: 20 001 40 03 005 2017 0509 00
ASUNTO: Se acepta desistimiento de la demandada

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 62-63 del expediente, y toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que establece en el artículo 314 del C.G.P., a saber: 1) oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia, 2) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y 3) el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del mencionado estatuto procesal, este Despacho aceptara el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida en contra de la demandada TERESITA ISABEL MARQUE MONTES.

Por otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

No obstante en esta misma normatividad se le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Asimismo, los artículos 365 y 366 del CGP los cuales regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se establece que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente respecto a esta demandada, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Aunado a lo anterior y ante la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionante respecto a la demandada se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a la misma.

Finalmente teniendo en cuenta que los demandados MIRIAM ESTHER SOLANO MARQUEZ y SALOMON DIAZ ARDILA, se encuentran notificados y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Aceptar el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra TERESITA ISABEL MARQUEZ MONTES, respecto de quien se declara la terminación del proceso.,
2. Sin condena en costas
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada TERESITA ISABEL MARQUEZ MONTES, identificada con C.C. 49.735.370, distinguido con PLACA: SUYO2C, CLASE: MOTOCICLETA; MODELO: 2012, N° DE CHASIS: 9KKGO485C2013004, COLOR: BLANCO GRIS.

Para su efectividad comuníquese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Banco, Magdalena, para que proceda al levantamiento de la medida cautelar prenombrada.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

La presente medida fue decretada mediante auto No. 6082 de fecha 14 de diciembre de 2017 y comunicada mediante oficio.

- 4.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de MIRIAM ESTHER SOLANO MARQUEZ y SALOMON DIAZ ARDILA.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- 5.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 6.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 7.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 8.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: RAFAEL DE JESUS DEL VALLE GONZALEZ
Demandados: TELESENTINEL LTDA
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00548-00
ASUNTO: Se admite demanda

AUTO No. 322

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por RAFAEL DE JESUS DEL VALLE GONZALEZ contra TELESENTINEL LTDA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor CARLOS ARTURO RUEDA, C.C. 77.189.672 y T.P. 170142, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO MENDINUETA GIACOMETTO C.C. 77.192.707
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00550-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.453

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de CARLOS AUGUSTO MENDINUETA GIACOMETTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.341.596,79), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 05725256000749037.
- b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.694.781,31), por concepto de intereses corrientes el desde el 26 de febrero de 2020 al 04 de noviembre de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal a); desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$269.655), por concepto de seguros.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. No. 49.761.829 y T.P. No. 311856 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad del demandado: CARLOS AUGUSTO MENDINUETA GIACOMETTO C.C. 77.192.707 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-145131. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

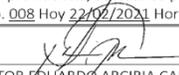
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ
DEMANDADO : LUIS CARLOS CUJIA
IRINA REYES MERCADO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00551-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.454

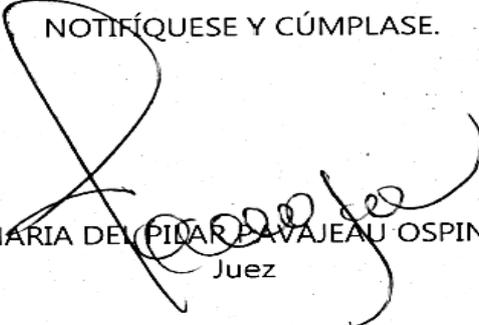
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y el demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor JOSE MARIA PABA MOLINA, C.C. 77.034.956 y T.P. 136.977, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADOS : YEISON RAFAEL MANJARREZ VANEGAS
LINA MAYERLIS RANGEL JIMENEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00553 00
ASUNTO : inadmite la demanda

AUTO N°455

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsana torio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, C.C. 30.061.801 y T.P. 219.290, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ AMANDA TORRES VILLAZON
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00555-00
Asunto : Mandamiento de pago

AUTO No. 2586

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LUZ AMANDA TORRES VILLAZON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No.024036100015053
- b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS M/L (\$1.698.882), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 20 de junio del 2018 al 20 de junio del 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde 21 de junio de 2019 hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$51.987), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.024036100015053.
- e) Por la suma OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$823.017), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No.4866470211872528.
- f) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$122.268), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 26 de mayo del 2017 al 22 de julio del 2019.
- g) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde 23 de julio de 2019, hasta que el pago total se efectúe.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con C.C. 8.672.659 y T.P. 34593, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NELLY ROCA BAUTE
DEMANDADOS : CLAUDIO EDUARDO WILCHES
YADIRA ROCHA LENGUA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00556-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.459

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor HUGO ALBERTO LALLEMAND BAUTE, C.C. No. 77.006.286 y T.P. No. 53.599 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO : WILDRIDO GAVIRIA ANGULO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00557-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N°. 460

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD y en contra de WILDRIDO GAVIRIA ANGULO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$4.173.816) por el valor del capital contenido en el titulo valor pagaré No 22-01-202443.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -01 de julio de 2020-, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, C.C. 1.065.599.550 y T.P. 227032 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EFRAIN HORACIO OTERO RUEDA
DEMANDADO : CLINICA MEDICOS S.A
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2020 00558 00
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto No. 461

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que dentro del plenario no fue anexado el título(s) valor o ejecutivo en contra de la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A, situación que contraria lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que señala que *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Así las cosas y teniendo de presente que conforme al artículo 430 del C.G.P., el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor y al no existir dentro del plenario documento alguno que preste merito ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-7384 de 2019 señaló:

“Pues bien, recuérdese que a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (resalta la Corte). Quiere decir lo repasado que el «documento base de recaudo» debe estar constituido para cuando se realice el «examen preliminar de la demanda», de suerte que no resulta descabellado afirmar que más adelante no podrá ser conformado aquél, al menos, para el mismo sumario.

Es que en los «procesos de ejecución», al partirse necesariamente de la certeza que da la prueba allegada, le incumbe al demandante en el acto de postulación alcanzar ese grado de convencimiento. Otra cosa sucede en los declarativos, ya que en ellos se parte de una prerrogativa discutida, por manera que resulta natural que la apariencia de buen derecho vaya produciéndose en todo el trámite.

De allí que la variación en comento con la intención de satisfacer el «título ejecutivo» después de la negativa de librar orden de apremio, no genere los efectos esperados, habida cuenta que el instante en que debía hacerse precluyó. Inclusive, tampoco arreglaría el defecto aludido el que se efectúe en el decurso de la impugnación contra el interlocutorio que desairó la pretensión del acreedor, porque para dicho intervalo «la demanda ya fue rechazada», sólo resta esperar si las resultas se concretan o revocan.”

Por otro lado, se extrae del escrito genitor que la parte demandante pretende presentar como prueba de la obligación reclamada, copias de unas cuentas de cobro, las cuales en determinado caso no prestaría mérito ejecutivo, porque este tipo de documento no cumple con uno de los requisitos del título ejecutivo, cual es que el documento provenga del deudor, ya que las cuentas de cobro provienen es del acreedor.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO : ROCIO DEL CARMEN HENRIQUEZ FURNIELES C.C. 49.782.881
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00559-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.462

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de ROCIO DEL CARMEN HENRIQUEZ FURNIELES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 22.839.304,66), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 05725256000740499.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.398.514,12), por concepto de intereses corrientes el desde el 05 de abril de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal a); desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$164.411), por concepto de seguros.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. No. 49.761.829 y T.P. No. 311856 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad de la demandada: ROCIO DEL CARMEN HENRIQUEZ FURNIELES C.C. 49.782.881y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-145178. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL OCHOA OCHOA.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00560-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.463

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de ARMANDO RAFAEL OCHOA OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$14.290.770)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 21 de abril de 2017.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS NIT. 830138303-1
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL OCHOA OCHOA C.C. 12.529.224
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00560-00.
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO No.464

El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo de la mesada pensional, que devenga el demandado ARMANDO RAFAEL OCHOA OCHOA C.C. 12.529.224, como pensionado del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, hasta tanto se acredite la calidad de asociado del mismo a la Cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADOS : YOENIS EULEN GUETTE CABRERA
LINDA JENIFER BARRERA AMAYA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00562 00
ASUNTO : inadmite la demanda

AUTO N°465

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, C.C. 30.061.801 y T.P. 219.290, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : HUGO LEONEL DUARTE RINCONES
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00563-00
Asunto : Mandamiento de pago

AUTO No. 466

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de HUGO LEONEL DUARTE RINCONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$12.539.632), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 024036100016814.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.182.932), por concepto de intereses corrientes, desde el día 07 de febrero del 2019 al 07 de diciembre del 2019.
- c) Por la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.131), por concepto de intereses moratorios, desde el día 08 de diciembre del 2019 al 25 de septiembre del 2020.
- d) Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde 25 de septiembre de 2020 hasta que el pago total se efectúe.
- e) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.569), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024036100016814.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

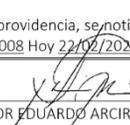
TERCERO: Se reconoce personería al Doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con C.C. 80.038.998 y T.P. 185.777, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MIRYAM ROPERO ROPERO
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00566-00
Asunto : Mandamiento de pago

AUTO No. 468

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MIRYAM ROPERO ROPERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.691.520), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No.0240361000019716
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$413.032), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 23 de diciembre del 2018 al 23 de diciembre del 2019.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde 24 de diciembre de 2019 hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$8.522), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 0240361000019716.
- e) Por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4866470213228182.
- f) Por la suma de OCHOCIENTOS CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$800.115), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 02 de febrero del 2015 al 20 de diciembre del 2019.
- g) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde 21 de diciembre de 2019, hasta que el pago total se efectúe.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con C.C. 8.672.659 y T.P. 34593, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO : CELSO DE JESUS CASTILA MEDINA C.C. 1.065.582.273
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00567-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.470

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de CELSO DE JESUS CASTILA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 30.757.399,28), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 05725256000958596.
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.210.998,06), por concepto de intereses corrientes el desde el 05 de diciembre de 2019 al 10 de noviembre de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal a); desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECIENUEVE PESOS (\$298.019), por concepto de seguros.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, C.C. No. 49.761.829 y T.P. No. 311856 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad del demandado: CELSO DE JESUS CASTILA MEDINA, C.C. 1.065.582.273 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-148932. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

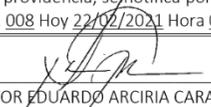
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ
DEMANDADO : CARLOS MANUEL VALENCIA ESQUEA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00568-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.471

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de **ALEXA MARINELLA DE LA HOZ HERNANDEZ** y en contra de **CARLOS MANUEL VALENCIA ESQUEA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17.200.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 18 de agosto de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -19 de diciembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

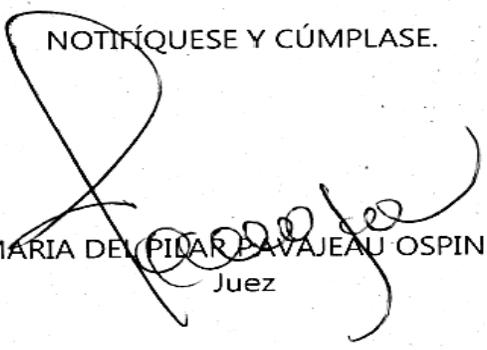
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora **PAULINA EBRAT ESCOBAR**, C.C. 49.609.742 y T.P. 225956, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

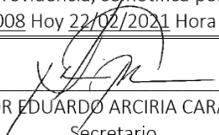
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandada : CARMEN CECILIA VELASQUEZ SANCHEZ C.C. 32.740.820
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00570-00
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 473

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora CARMEN CECILIA VELASQUEZ SANCHEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 1085 DEL 31 DE AGOSTO DE 2016 OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR -CESAR, incorporado en el Pagaré No. 32740820, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO CON TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UVR (73.124,3149) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 20.122.765,78).
- b) Por los intereses moratorios, de la suma indicada en el literal c, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectuó.
- c) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de noviembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	598,0890	\$ 164.585,54
2	15 DE DICIEMBRE DE 2019	596,8713	\$ 164.250,45
3	15 DE ENERO DE 2020	595,6585	\$ 163.916,70
4	15 DE FEBRERO 2020	594,4505	\$ 163.584,28
5	15 DE MARZO DE 2020	593,2474	\$ 163.253,20
6	15 DE ABRIL DE 2020	591,8845	\$ 162.878,15
7	15 DE MAYO DE 2020	590,5257	\$ 162.504,23
8	15 DE JUNIO DE 2020	589,1710	\$ 162.131,43
9	15 DE JULIO DE 2020	587,8203	\$ 161.759,74
10	15 DE AGOSTO DE 2020	586,4737	\$ 161.389,18
11	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	585,1312	\$ 161.019,74
12	15 DE OCTUBRE DE 2020	583,7928	\$ 160.651,43
13	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	582,4584	\$ 160.284,2
	TOTAL	7675,5743	\$ 2.112.208,29

- d) Por el valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVELTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 191.031, 05), por concepto de seguros exigibles mensualmente desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 noviembre de 2020.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-161685, de propiedad del demandado: CARMEN CECILIA VELASQUEZ SANCHEZ C.C. 32.740.820. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 Hoy 22/02/2021 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario